

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

24182 *ORDEN de 31 de octubre de 1974 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el recurso contencioso-administrativo número 228/1974.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 228/1974, seguido en única instancia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña por doña María del Carmen García Santos, mayor de edad, casada, asistida de su esposo, don Marcial Gutiérrez Rodríguez, Oficial de Administración de Justicia, y vecina de Lugo, representada por el Procurador señor Fernández Casal, y dirigida por el Letrado señor Novo Freije. Es parte demandada y recurrida la Administración, representada y dirigida por el señor Abogado del Estado. El presente recurso se interpone contra los acuerdos de la Dirección General de Justicia de 19 de diciembre de 1973 y 30 de enero de 1974, sobre denegación de reconocimiento de servicios prestados por la recurrente como Oficial de la jurisdicción contencioso-administrativa. La cuantía es indeterminada. Ha dictado sentencia la mencionada Sala con fecha 2 de octubre de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María del Carmen García Santos contra las Resoluciones de la Dirección General de Justicia de diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres y la desestimatoria del recurso de reposición de treinta de enero de mil novecientos setenta y cuatro, declaramos la nulidad de las mismas por no estar ajustadas al ordenamiento jurídico, dejándolas sin efecto, y en su lugar debemos declarar y declaramos el derecho de la demandante, doña María del Carmen García Santos, a que le sean computados a todos los efectos legales y especialmente al de trienios los servicios prestados con anterioridad a la Ley de ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, que alcanzan el día seis de agosto de mil novecientos veintinueve, debiendo proceder la Administración demandada a la efectividad de dicho derecho desde la entrada en vigor de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, adoptando las medidas necesarias para su entera efectividad, así como el pago de las diferencias dejadas de percibir por estos conceptos, sin hacer expresa imposición de costas.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Julián Rodríguez Gil.—Ramón Carballeda Pargas.—Narciso Rivas Martínez.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilustrísimo señor Presidente don Julián Rodríguez Gil, al estar celebrando audiencia pública la Sección Segunda de la Sala Contencioso-Administrativa de esta Audiencia Territorial en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario certifico.—Pastor Villar. Rubricado.

En su virtud este Ministerio de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1974.

RUIZ JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

24183 *ORDEN de 31 de octubre de 1974 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el recurso contencioso-administrativo número 227/1974.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 227/1974, seguido en única instancia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, por doña María Teresa García Santos, mayor de edad, soltera, Oficial de Administración de Justicia y vecina de Lugo, representada por el Procurador don Manuel Fernández Casal, y dirigido por el Letrado señor Freije Novo contra Resoluciones

de la Dirección General de Justicia de 19 de diciembre de 1973 y 30 de enero de 1974, sobre reconocimiento de los servicios prestados en la jurisdicción contencioso-administrativa a todos los efectos y especialmente al de trienios. Es parte demandada y recurrida la Administración representada y dirigida por el señor Abogado del Estado. La cuantía litigiosa es indeterminada; ha dictado sentencia la mencionada Sala con fecha 30 de septiembre de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Teresa García Santos contra las Resoluciones de la Dirección General de Justicia de diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres y la desestimatoria del recurso de reposición de treinta de enero de mil novecientos setenta y cuatro, sobre reconocimiento de servicios, declaramos la nulidad de las mismas por no estar ajustadas al ordenamiento jurídico, dejándolas sin efecto, y en su lugar debemos declarar y declaramos el derecho de la demandante, doña María Teresa García Santos, a que le sean computados a todos los efectos legales y especialmente al de trienios, los servicios prestados con anterioridad a la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, que alcanzan el día quince de julio de mil novecientos veintisiete, debiendo proceder la Administración demandada a la efectividad de dicho derecho desde la entrada en vigor de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, adoptando las medidas necesarias para su entera efectividad, así como el pago de las diferencias dejadas de obtener por estos conceptos, sin que proceda hacer expresa imposición de las costas causadas en este recurso.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Julián Rodríguez Gil.—Ramón Carballeda Pargas.—Narciso Rivas Martínez.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilustrísimo señor Presidente, don Julián Rodríguez Gil, al estar celebrando audiencia pública la Sección Segunda de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial en el día de su fecha, de lo que yo, Secretario, certifico.—Pastor Villar.—Rubricado.

En su virtud, este Ministerio de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1974.

RUIZ JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

24184 *ORDEN de 11 de noviembre de 1974 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 341/1973.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 341/1973, seguido en única instancia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, interpuesto por don Francisco Navarro Maito, mayor de edad, casado, Oficial de Administración de Justicia, Rama de Tribunales, con destino en la Audiencia Provincial de Almería, vecino de dicha capital, con domicilio en la calle Hermanos Pinzón, 18, 3.º, 3.ª, que ha actuado en su propio nombre y derecho, siendo parte demandada la Administración General del Estado contra acuerdo de la Dirección General de Justicia, habiéndose fijado la cuantía de este pleito como indeterminada, ha dictado sentencia la mencionada Sala con fecha nueve de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acuerdo de fecha doce de junio de mil novecientos setenta y tres, dictado por la Dirección General de Justicia, así como contra la denegación de su reposición, cuyos actos declaramos ajustados a derecho; sin hacer expresa imposición de costas causadas en este procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel A. Ortí Alcantara.—José Sánchez Faba.—Antonio Hierta Echevarría.—Rubricados.

En su virtud este Ministerio de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de noviembre de 1974.

RUIZ-JARABO

Hmo. Sr. Director general de Justicia.

24185 ORDEN de 18 de noviembre de 1974 por la que se acuerda la supresión de determinados Juzgados Comarcales y la creación de Juzgados Municipales.

Hmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos sobre supresión de determinados Juzgados Comarcales, en atención al reducido número de asuntos que de su propia competencia tramitan, y teniendo en cuenta, por otra parte, que según resulta de las actuaciones practicadas al efecto, es insoslayable la necesidad para la buena marcha del servicio de crear nuevos Juzgados Municipales en algunas poblaciones, sin que estos nuevos Organismos judiciales impliquen aumento del gasto público por las compensaciones que se operan con las supresiones de Juzgados Comarcales.

Este Ministerio, a tenor de lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, el Decreto de 8 de noviembre del mismo año, la Orden de 24 de marzo de 1945 y los Decretos de 11 de noviembre de 1965 y 22 de abril de 1971, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Quedan suprimidos los Juzgados Comarcales que a continuación se relacionan, agregándose los Juzgados de Paz que los integran, así como los que se constituyan en los Municipios correspondientes a las capitalidades de las comarcas que se suprimen, en la forma que se indica:

Juzgados Comarcales que se suprimen	Juzgados Municipales y Comarcales a que han de ser agregados los de Paz que comprenden
	Audiencia Territorial de Burgos
Roa	Aranda de Duero.
	Audiencia Territorial de Cáceres
Cabeza del Buey.	Castuera.
	Audiencia Territorial de La Coruña
Mellid.	Arzúa.
	Audiencia Territorial de Granada
Sorbas. Torredelcampo.	Almería número 1. Jaén.
	Audiencia Territorial de Madrid
Cifuentes. Escalona. Mora.	Brihuega. Torrijos. Orgaz.
	Audiencia Territorial de Sevilla
Villanueva de Córdoba.	Pozoblanco, excepto Cardaña que se incorpora a Montoro.
	Audiencia Territorial de Valencia
Albaida. Chelva.	Onteniente. Liria.
	Audiencia Territorial de Valladolid
Bermillo de Sayago.	Zamora.

Segundo.—Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción respectivos, dentro del plazo máximo de un mes, a contar de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», procederán a la constitución de los Juzgados de Paz en los municipios correspondientes a las capitalidades de las comarcas que se suprimen, dando posesión a los que accidentalmente deban hacerse cargo de los mismos hasta que se verifiquen los oportunos nombramientos definitivos, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y con lo dispuesto en la presente Orden, y haciéndoles entrega de los libros del Registro Civil y documentos archivados que sean de su competencia, pasando los restantes al Juzgado Municipal o Comarcal que corresponda. Asimismo, se efectuará la entrega de los asuntos

pendientes y se harán las oportunas liquidaciones de los diversos impresos y pólizas, sin dejar pendiente obligación alguna del Juzgado que se suprime. De todo ello se levantará la correspondiente acta de la que se remitirá una copia a este Ministerio.

Tercero.—La situación del personal de Justicia Municipal afectado por la supresión se ajustará a las siguientes normas:

a) Los Jueces y Secretarios titulares de los Juzgados Comarcales suprimidos que no participen o no obtengan nuevo destino en el primer concurso de traslado que se convoque a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden, serán declarados en situación de excedencia forzosa, con derecho a percibir el sueldo y el complemento familiar mientras permanezcan en esta situación. Su posterior reintegro al servicio activo se acomodará a lo dispuesto en los Reglamentos Orgánicos de los Cuerpos respectivos.

b) Los oficiales, Auxiliares y Agentes propietarios destinados en los Juzgados que se suprimen, podrán continuar en el desempeño de sus cargos en los Juzgados de Paz de más de 7.000 habitantes que sustituyan a aquéllos, siempre que se consideren necesarios sus servicios en los mismos, en cuyo caso los emolumentos a percibir por los Oficiales se acomodarán a lo previsto en el Decreto 1173/1972, de 27 de abril. Cuando se trate de Juzgados de Paz que sean inferiores a 7.000 habitantes, deberán solicitar su traslado a una de las vacantes existentes, dentro del plazo de treinta días, a contar del siguiente de la publicación de esta Orden, transcurrido el cual sin haberlo efectuado, se les destinará por este Ministerio teniendo en cuenta las necesidades de los Juzgados y la mayor proximidad al punto de su actual destino; los Oficiales que se hallen en Juzgados de Paz de población superior a 7.000 habitantes podrán solicitar nuevo destino en las mismas condiciones que los de poblaciones inferiores a aquella cifra.

c) El personal no propietario o el que sirva en los Juzgados Comarcales que se suprimen por prórroga de jurisdicción o funciones cesará en sus respectivos cargos una vez cumplidos los requisitos a que se refiere el apartado segundo de la presente Orden.

Cuarto.—Se crea un Juzgado Municipal, que empezará a funcionar el día 1 de abril de 1975, en cada una de las poblaciones siguientes, con la numeración que se expresa: Córdoba número 4, Gerona número 2, Las Palmas número 4 y Valencia número 10.

El Juzgado Municipal actualmente existente en Gerona se denominará número 1.

Quinto.—Los aumentos precisos de las dotaciones presupuestarias quedarán compensados con las amortizaciones correspondientes a Juzgados Comarcales suprimidos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de noviembre de 1974.

RUIZ-JARABO

Hmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

24186 ORDEN de 7 de noviembre de 1974 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 12 de junio de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Albacete, en los autos número 90/1973 del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Huéllamo (Cuenca), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 8 de junio de 1972.

Hmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 12 de junio de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Albacete, en los autos número 90 de 1973 del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Huéllamo (Cuenca), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 8 de junio de 1972, en relación con la cuota empresarial del Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso interpuesto por el Procurador don Trinidad Cantos Galdámez, en nombre y representación del Ayuntamiento de Huéllamo, debemos declarar y declaramos nulos y sin valor ni efecto alguno, por ser contrarios al ordenamiento jurídico, los acuerdos dictados por el Tri-